



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

CATAMARCA PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 27 de Febrero de 1959 | N° 17

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR, LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Dcto. G. N° 429

POSTERGASE ELECCIONES DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES

Catamarca, 24 de febrero de 1959.

ISTO:

Las comunicaciones cursadas por la Junta Electoral de la Provincia, dando cuenta de la imposibilidad de cumplir su cometido antes del término que resta hasta el día fijado para el comicio, por la demora producida en la provisión de los padrones, como la creada por la resolución de dicho Organismo, que deja supeditada la aprobación definitiva de las autoridades de mesa designadas según sorteo, a la información que debe expedir la Dirección General de Rentas sobre la calidad de contribuyentes de los mismos; y la presentación realizada por agrupaciones políticas cuestionando por reducido al lapso entre la convocatoria dispuesta por Decreto 220/59 y el acto comicial en sí, todo lo cual dificulta la realización de las tareas pre-electorales, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Art. 80 de la Constitución de la Provincia establece que las elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Diputados se efectuará el 1er. domingo de marzo, es indudable que el cumplimiento de esa disposición está supeditada a la inexistencia de razones de fuerza mayor o de manifiesta conveniencia pública que hagan necesaria la designación de otra fecha para la realización de dichos comicios;

Que el mencionado precepto constitucional no hace a la sustancia del acto electoral ni su observancia constituye una condición esencial para la validez del acto, como lo denota la Ley Electoral N° 828 en su artículo 11°, inciso 2), al disponer que se efectúe nueva convocatoria "... cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado..."; con lo que concuerda también la norma del Art. 39° de la Ley N° 1618;

Que frente a un requisito circunstancial como el que se menciona, cobra primacía la necesidad de facilitar a la Junta Electoral su normal desempeño y a los partidos

Ley Número 1839—(Decreto 2316)

CREANSE SECCIONALES DE REGISTRO CIVIL EN EL DPTO. EL ALTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º.—Crúase en las localidades de Vilismán y Chañar Laguna, Departamento de El Alto, Oficinas Seccionales de Registro Civil de la Provincia, debiendo el Poder Ejecutivo determinar por decreto la jurisdicción de cada una.

Art. 2º.—Se tomará de Rentas Generales la suma necesaria para hacer frente a los gastos que determine esta creación.

Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Cuatro Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho

Gaspar H. Guzmán
Vice—Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramírez Toledo
Secretario H. Senado

Angel Roque Magaquián
Presidente H.C. DD

Eduardo Dimas García
Secretario H.C. de DD.

Decreto G, N° 2316

Catamarca, 29 de octubre de 1958

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín Oficial.

Registrada con el N° 1839

S A L A S
Mario Fólquer

Decreto. G. N° 2317 -- 29—X—58 —
Expdte M -7350—Acuérdase a partir del 1º de mayo ppdo. una bonificación de \$ 500. —^m/_n al Jefe del Gabinete Fotográfico de Jefatura Gral. de Policía, Sr. Andrés Mandatori, en retribución de las tareas que cumple en Oficina de Prensa.—

Ley N° 1840 (Dcto. N° 2318)

INSTITUYESE PLAN DE FOMENTO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL EN LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza De

L E Y

Art. 1º.—Institúyese a partir de la fecha, un plan de fomento a la producción industrial en la provincia de Catamarca, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

INDUSTRIAS COMPRENDIDAS

Art. 2º —Compréndese en el mismo a todas las categorías de industria de transformación, extracción o elaboración de materia prima, cualquiera fuere la importancia económica de sus actividades

Inclúyese en sus beneficios a los entes cooperativos que produzcan energía eléctrica.

Art. 3º.—A los fines de la aplicación de la presente Ley, considérase industria de transformación o manufacturera a la que aplicando procedimientos técnicos, químicos o mecánicos obtenga un producto o subproducto de consistencia, aspecto o utilización, distinta al de los elementos constitutivos, o que permita ser usado o consumido como sustituto de sus materias originales.

INDUSTRIAS EXISTENTES

Art. 4º.—El plan de fomento industrial comprende asimismo a las industrias existentes que amplíen sus instalaciones o capital en un 100 %.

OBJETIVOS DEL PLAN

Art. 5º.—Fijase como objetivo del presente plan, el otorgamiento y promoción, por parte del Poder Ejecutivo, a los siguientes beneficios:

a) Concesión de una amplia inmunidad fiscal de los regímenes impositivos provinciales.

b) Intervención directa para la solución de los problemas energéticos.

c) Promoción y reconducción del plan vial atendiendo a las necesidades industriales.

d) Concesión de crédito de fomento industrial por organismos bancarios oficiales.

e) Promoción para la modificación de tarifas por publicaciones obligatorias, oficiales o privadas.

f) Promoción para la reducción de aranceles profesionales.

g) Promoción para la reducción o fijación de aranceles tarifarios especiales por empresas de ferrocarriles del Estado.

h) Apoyo a la organización y reorganización de industrias mediante la incorporación de bienes de capital de fuente extranjera.

i) Amplia ayuda técnica con la intervención de los organismos especializados del Estado.

j) Adhesión y coordinación de esta política con los planes industriales nacionales en cuanto pudieren otorgar mayores beneficios.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Art. 6º.—Los beneficios totales de exención impositiva, serán otorgados automáticamente a toda empresa que con posterioridad a esta Ley se organice en la Provincia para comenzar su producción industrial. Quedan igualmente comprendidas las industrias que se encuentren en el periodo de instalación o experimentación. Compréndese en esta exención a los gravámenes creados o a crearse en el futuro, especialmente referido a los impuestos y contribuciones que de acuerdo al régimen fiscal vigente alcance a la introducción y suscripción de capitales, a la fundación, constitución, reconocimiento e inscripción en los organismos estatales; a la realización de actos y operaciones sobre bienes del activo; a la propiedad de bienes gravados; a los consumos y finalmente a los actos, contratos, actividades y operaciones normales del giro económico de la empresa.

Queda específicamente excluido del régimen de exención la Patente Unica de Automotores.

El otorgamiento de estos beneficios, su-

pone la obligación de la Provincia a no establecer en lo sucesivo, regímenes o tarifas diferenciales o específicas que pudieren anular total o parcialmente el goce del beneficio.

Art. 7º.—La exención impositiva comprenderá a la planta industrial equipos y utilajes, dependencias y terrenos que ocupe el establecimiento industrial.

Art. 8º.—El término de la exención impositiva lo determina funcionalmente la propia organización económica de la empresa acogida. Se fija en 5 y 10 años, respectivamente, para las siguientes categorías:

a) Empresa industrial de organización unitaria, simple o directa.

b) Empresa industrial con planes racionales de organización en la que los técnicos, empleados y obreros tengan participación en la dirección y utilidades de la empresa.

Art. 9º.—Podrán gozar de una ampliación de 5 años del plazo de exención de las categorías a) y b) del artículo 8 las empresas industriales que construyan para sus empleados y obreros edificios con destino a la vivienda de estos; escuelas, campos de deportes, bibliotecas e instalen consultorios médicos o dispensarios.

Art. 10º.—Las plenas obligaciones fiscales, comenzarán a partir del día siguiente al vencimiento de la exención concedida, contados desde la fecha de la fundación de la empresa de acuerdo a las normas que contemple el Poder Ejecutivo.

Art. 11º.—Considérase fecha de fundación de la empresa a los fines de esta Ley a las siguientes situaciones:

a) Tratándose de entidades sociales, a la fecha en que solicita personería jurídica, ante el Superior Gobierno de la Provincia, o a la presentación del Contrato Social para su inscripción en el Registro Público de Comercio

b) Cuando se trate de un empresario único, a la fecha de la efectiva iniciación de las actividades, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de su matriculación, en el Registro Público de Comercio.

c) En los casos de que la empresa dependa de la inversión de capitales extranjeros, a partir de la fecha de autorización que acuerde el Estado Nacional para la importación de los bienes de capital.

OBLIGACIONES EMERGENTES

Art. 12º.—El otorgamiento de los beneficios que acuerda la presente Ley, obliga a las empresas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Empadronamiento en la Dirección General de Rentas de la Provincia y Oficina de Inspección de Sociedades como asimismo la presentación de un balance inicial de inversión debidamente certificado y de acuerdo a normas reglamentarias.

b) Llevar una contabilidad orgánica y presentar anualmente balances regulares, debidamente certificados.

c) Contestar a requerimiento de la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado, todo pedido de informes.

d) Cumplir con las obligaciones emergentes que le atribuyen las leyes fiscales como agente de retención o información.

e) Cubrir las plazas de personal con no menos del 50% recurriendo específicamente a los empleados y obreros catamarqueños en compañías nacionales.

f) Contratar seguros obreros en compañías nacionales.

Art. 13º.—Los establecimientos industriales acogidos a la presente Ley, en caso de ser enajenados deberán comunicar tal situación a la Dirección General de Rentas en un plazo no mayor de 30 días, la que podrá variar de las exenciones acordadas previo informe al Poder Ejecutivo, si a su juicio las operaciones cayeren bajo el imperio de la Ley Nacional de Represión de Monopolios.

Art. 14º.—Las informaciones y declaraciones que formulen las empresas industriales, ya fueren espontáneas o por requerimiento administrativo, estarán sujetas a verificar por la Dirección General de Rentas, la que disponga del cese del beneficio y formulará cargos por el monto de los impuestos no abonados y la multa correspondiente, cuando comprobare actos u omisiones que sitúen al empresario como infractor o defraudador fiscal.

Art. 15.—Las industrias actualmente acogidas a leyes de fomento industrial, continuarán gozando de dichos beneficios por el plazo acordado, sin necesidad de un nuevo acogimiento,

Art. 16.—Autorízase al Poder Ejecutivo a crear un organismo técnico consultivo para la radicación de industrias en territorio catamarqueño, previendo las partidas necesarias en el Presupuesto de la Administración.

Art. 17º.—El Poder Ejecutivo, a propuestas del organismo técnico consultivo, creará el Fondo Industrial con los aportes que para experimentación y fomento pudiere hacer la iniciativa privada y también con los créditos que se atribuyan por Ley de Presupuesto.

Art. 18º.—La radicación de industrias de Capital extranjero requerirá la ratificación de la Honorable Legislatura.

Art. 19º.—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 20º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones la Honorable Legislatura de la Provincia de Catamarca, a Tres Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Regundo R. Reynoso
Presidente Provisorio H. Senado

Carlos Gabriel Herrera
Subsecretario H. Senado

Gerardo Pérez Fuentes
Vice Presidente 1º H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD

Catamarca, 29 de octubre de 1958

Decreto H. N° 2318

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín Oficial.

Registrada con el N° 1840

S A L A S
Mario Fólquer